

Constancia Secretarial. Le informo señor Juez que, que el término de traslado de las excepciones venció el día 27 de noviembre del año 2020, término dentro del cual, la parte demandante a través del correo electrónico institucional del despacho, presentó pronunciamiento con relación al traslado; por lo tanto, el trámite está pendiente fijar fecha para la audiencia concentrada de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 443 del Código Ibidem. A Despacho para que provea. Medellín, 30 de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 006 – 2020- 00016 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coorprudea
Demandados	Angela María Grisales y Carlos Humberto Tobón.
Asunto	Citación a audiencia concentrada /Decreta pruebas.

I. Incorpora al expediente:

Se incorpora al expediente híbrido, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 26 de noviembre del año 2020, por medio del cual se pronuncia con relación a la excepción propuesta por los demandados.

II. Citación a audiencia:

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, y que se considera necesario esclarecer temas probatorios relacionados con el objeto del presente proceso, previo a proceder a su juzgamiento, procede el despacho, a citar a las partes para la audiencia inicial de que trata el Artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se programa para el día **JUEVES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020 a partir de las 9:00 a.m.**, diligencia en la que se irán clausurando cada una de las etapas procesales allí previstas (intento de conciliación, fijación del litigio y saneamiento del proceso etc.), de lo cual se dejará constancia, con el fin de que las partes se enteren cuando concluye cada etapa y con ella su oportunidad para impugnar las decisiones.

Dicha audiencia se someterá a los parámetros fijados en el Decreto 806 de 2020, por tanto, se realizará de manera **VIRTUAL** utilizando la plataforma **TEAMS** (que se brinda en el Microsoft Office 365); que es la herramienta tecnológica que pone a disposición el área administrativa de la Rama Judicial para dicho propósito, por razones de seguridad en el registro de las audiencias judiciales.

Por lo anterior, se le recuerda a las partes que dicha diligencia es de manera **VIRTUAL**, siendo esta la forma de comparecencia, de conformidad con las normas referidas, por ello, tanto partes como sus apoderados judiciales, y/o todos los demás intervinientes procesales, **DEBEN** asistir de **manera virtual**, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias y/o sanciones legales, en el caso de su inasistencia injustificada, al tenor de lo consagrado en los artículos 204, 205, numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordante, teniendo en cuenta que como lo dispone el Código General del Proceso, la audiencia se realizará (en este caso virtual) con los asistentes a la misma, y con las consecuencias legales y/o procesales que de esta circunstancia se pudiera derivar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en el Acuerdo PCSJA 20-11567 de junio 6 de 2020, artículos 23 a 32, es **NECESARIO** y **OBLIGATORIO** que los **INTERVINIENTES** en la **AUDIENCIA VIRTUAL**, bien sea directamente, o por medio de las partes y/o a sus apoderados judiciales, **suministren al Juzgado la información de sus respectivos correos electrónicos, que estén vigentes o activos y los estén utilizando en la actualidad**, para efectos de poder ser CONVOCADOS por intermedio de dichos mecanismos de comunicación electrónica o digital y pueden ser partícipes de la diligencia a través de dichos medios.

Para lo anterior, **SE REQUIERE** a las partes y/o a sus apoderados judiciales para que suministren al despacho en el correo electrónico ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co la información sobre los correos electrónicos **de todos los posibles intervinientes a la audiencia**, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a la notificación del presente auto por estados electrónicos, disponibles en la página web de la Rama Judicial, para efectos de que el Juzgado pueda confirmar la realización de la audiencia en las herramientas tecnológicas que suministra el área administrativa de la Rama Judicial, con la **ANTICIPACIÓN** que exigen los Acuerdos del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, **NECESARIA** y **SUFICIENTE** para poderse programar, informar y realizar la audiencia.

En el evento de que las **partes** y/o sus **apoderados judiciales**, no suministren los datos de ubicación electrónica necesarios para poder realizar la audiencia, **oportunamente**, a través del correo institucional del Juzgado (suministrado en el párrafo anterior), de todos los posibles intervinientes en la audiencia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 372 del Código General del Proceso, en el Decreto 806 de junio 4 de 2020 y en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020, utilizará la información disponible sobre el correo electrónico de los apoderados judiciales disponible en la base de

datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para informarles de la realización de la diligencia a dichos mandatarios judiciales intervinientes en el proceso; y la audiencia se realizará con los asistentes a la misma, sin perjuicio de las consecuencias legales y/o procesales que se deriven para las partes, apoderados y demás intervinientes (testigos, auxiliares de la justicia, etc) que **no asistan y que no justifiquen oportunamente** su inasistencia a la diligencia, conforme a lo dispuesto y dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso, por vía electrónica y/o digital y **aportando** medio de prueba si quiera sumaria con el que se justifique su ausencia.

Para la realización de la audiencia virtual, se advierte a todos los posibles intervinientes en la misma, que deben tener **disponibilidad técnica (computador o equipo electrónico digital, con audio, video y conexión a internet)**, para la fecha y hora de la diligencia y por el lapso de tiempo durante el cual deban participar en la misma; así como tener disponibles los **documentos de identidad de los participantes de la audiencia, tales como cédula de ciudadanía, de extranjería, tarjeta de identidad para las partes**; y/o tarjeta o identificación profesional de los apoderados judiciales, para efectos de su identificación visual al inicio de la diligencia, o al momento de su intervención en la misma, so pena de no poder intervenir en la misma si no es posible su clara identificación; igualmente, el documento de sustitución si lo hubiere.

III. Decreto de pruebas.

1. Pruebas de la parte demandante.

A. Documental. Se decretan, y se valorarán en su oportunidad, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del escrito de demanda, y pronunciamiento de excepciones, a saber:

- Pagaré número **83465** del 29 de octubre del año 2015, suscrito por la señora **Angela María Grisales Sepúlveda**, con su correspondiente carta de instrucciones, y certificado de valores en depósito expedido por Deceval S.A.
- Pagaré número **91024** del 9 de febrero del año 2018, suscrito por los señores **Angela María Grisales Sepúlveda** y **Carlos Humberto Tobón Madrid**, con su correspondiente carta de instrucciones, y certificado de valores en depósito expedido por Deceval S.A.
- Pagaré número **95118** del 15 de noviembre del año 2018, suscrito por los señores **Angela María Grisales Sepúlveda** y **Carlos Humberto Tobón Madrid**, con su correspondiente carta de instrucciones, y certificado de valores en depósito expedido por Deceval S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de la **Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia – Cooprudea**.
- Poder otorgado por el representante legal de la **Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia – Cooprudea**.

- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5335265, éste aportado en memorial radicado el 10 de marzo del año 2020.
- Extracto de préstamo -libre destinación- con número interno 91024, del 26 de noviembre del año 2020, éste aportado en la contestación de las excepciones.
- Extracto de préstamo -crédito de vivienda- con número interno 95118, del 26 de noviembre del año 2020, éste aportado en la contestación de las excepciones.
- Extracto de cupo -consumo cupo rotativo- con número de cupo 83465, del del 26 de noviembre del año 2020, éste aportado en la contestación de las excepciones.

2. Pruebas de la parte demandada:

A. Documental: Se decretan, y se valorarán en su oportunidad, los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, a saber:

- Extracto de préstamo -libre destinación- con número interno 91024, del 1 de septiembre del año 2020.
- Extracto de préstamo -crédito de vivienda- con número interno 95118, del 1 de septiembre del año 2020.
- Extracto de cupo -consumo cupo rotativo- con número de cupo 83465, del 1 de septiembre del año 2020.
- Poder otorgado por los codemandados los señores **Angela María Grisales Sepúlveda** y **Carlos Humberto Tobón Madrid**.

3. Interrogatorio de parte - Prueba de oficio.

Se practicará **interrogatorio a las partes** demandante y demandada, de manera oficiosa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 7° del Código General del Proceso.

IV. Sobre la solicitud especial de la parte demandada.

Indica el apoderado judicial del extremo pasivo del litigio, en la contestación de la demanda, que procede a poner en consideración del despacho, una “*solicitud especial*,” dado que, su representada, la señora **Angela María Grisales**, en la actualidad cuenta con una difícil situación económica, dado que su esposo y codemandado en esta acción, hace un par de meses se encuentra sin empleo, y actualmente debe velar por el sustento de su hogar, la cuota alimentaria de su madre, la señora **Belarmina de Jesús**

Sepúlveda, la cual asciende a un salario mínimo legal, y de sus hijos que actualmente están estudiando en la universidad, adicionalmente de otras obligaciones de tipo crediticias, por lo que incluso los conyugues y codemandados en este proceso, han llegado a considerar la posibilidad de dar inicio al proceso de declaración insolvencia económica.

Aunque son diversas las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte accionada en el acápite en mención, se logra extraer que plantea como una de las peticiones, la de reducir el monto que corresponde al crédito hipotecario de compra de vivienda, dado que el adjudicado es muy alto.

Frente a dicha petición, no puede este despacho pronunciarse, porque las condiciones del crédito otorgado, es un aspecto que pudo ser acordado por las partes en el otorgamiento de los presuntos títulos valores, donde se pudieron estipular plazos, tasas, cuotas y demás aspectos del crédito; por lo una petición de variación de las condiciones del crédito, debe ser planteada por la parte accionada a la parte demandante, como ejecutante en el proceso, o para efectos de un eventual acuerdo por vía de conciliación o transacción, sin que en este momento procesal pueda este despacho hacer manifestación alguna a respecto.

Dentro del proceso, hasta ahora, solo se tiene materializada una medida cautelar, que consiste en el embargo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo de la señora **Angela María Grisales**, limitado a la suma de hasta cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$ 450'000.000), de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P; dado que las demás medidas cautelares solicitadas, no fueron decretadas, pues la parte actora no dio cumplimiento a los requisitos dados por esta agencia judicial para ello.

Por lo anterior, la “*solicitud especial*” deprecada por el apoderado judicial de los demandados, no es viable, de conformidad con lo estipulado en el artículo 600 ibidem; se itera, pues dentro del proceso, hasta el momento, solo se tiene una medida cautelar decretada, y la misma fue limitada de la manera que legalmente corresponde,; y no se considera que dicha medida sea excesiva, teniendo en cuenta el porcentaje sobre el que se decretó el embargo del salario, pues la entidad ejecutante es una cooperativa.

Adicionalmente, si bien en el escrito se advierte la compleja situación económica de la parte demandada, donde se informa además sobre obligaciones alimentarias a favor de la madre e hijos de la demandada, en dicho escrito no se aportó prueba siquiera sumaria de tal situación; por lo que, al no cumplirse los parámetros señalados por la Ley, se despacha de manera desfavorable, la solicitud, que se entiende como de reducción del embargo.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02/12/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 119.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**